
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Mariano De la Cruz Zorrilla.

Abogada: Licda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano de la Cruz Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000926-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo, núm. 26, sector Los Cajules, provincia El Seibo, imputado, recluso en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Licda. Miriam Elizabeth Jiménez Mata, defensora pública, en representación del recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla, depositado el 2 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación suscrito por el Dr. Benito Ángel Nieves, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 2191-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, presentó formal acusación contra el imputado Mariano de la Cruz Zorrilla (a) Vijo, por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que en fecha 16 de noviembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 434-2017-SPRE-00124, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Mariano de la Cruz Zorrilla (a) Vijo sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 960-2018-SSEN-00051 el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Mariano de la Cruz Zorrilla (a) Vijo, de generales que constan, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República en tal virtud se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo, así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia ocupada consistente en trescientos tres punto treinta y siete (303.37) gramos de cocaína clorhidratada, conforme el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-07-30-014233 de fecha 17/07/2017; CUARTO: Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de las pruebas materiales consistentes en: 1) un potecito color transparente; 2) un frasco color transparente con la tapa de color amarillo; 3) un frasco transparente plástico con la tapa de color rosado; 4) una pasola PGO modelo Scooters, color negro, chasis núm. RFVCPC PC5G1019064; 5) la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (RD\$54,550.00); 6) un celular color negro marca Samsung imei núm. 359270/07/097494/0; 7) un celular color negro con azul marca Ipro imei núm. 35549107817781; QUINTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; (sic);

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mariano de la Cruz Zorrilla, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2019-SSEN-117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Mariano de la Cruz Zorrilla, contra sentencia penal núm. 960-2018- SSEN-00051, de fecha siete (07) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal penal, consistente en la falta de motivación de la sentencia. Artículo 417.2 de la misma norma”;

Considerando, que el recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla alega como fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“El tribunal a quo no da motivos del porqué el tribunal de juicio o de primer grado, dictó una sentencia condenatoria basada en la ley y con los motivos de perfecta aplicación del debido proceso de ley y sin error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. “Que en este sentido la Corte a qua solo se limita a establecer en dos párrafos de la página 6 de la sentencia impugnada, “que no existe ninguna violación a la ley, toda vez que el tribunal de juicio obró conforme a los parámetros de la garantías constitucionales a favor de las partes en el proceso.” Que al analizar este punto, observamos que la Corte a qua no da motivaciones claras, en el sentido de que solo se limita a decir que no existe violación a la ley, pero sin establecer una explicación lógica y detallada de por qué realmente se obró conforme a la ley. A que de acuerdo al segundo párrafo que analiza la Corte a qua, se establece “que en el recurso no existe ninguna contradicción ni falta de motivos, y que además el tribunal de juicio falló conforme a la lógica, la máxima de experiencia y conocimientos científicos”. Que analizando también este punto, observamos que la Corte a qua no explica de forma detallada las razones del porqué no existe falta de motivación y de porqué se decidió conforme a la lógica y los conocimientos científicos, por lo que así las cosas existe una falta de motivación por parte de la Corte a qua”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme a su contenido se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a cada uno de los reclamos invocados contra la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada, (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, destacando que de acuerdo a los hechos que fueron establecidos, su arresto fue el resultado de un proceso de investigación y seguimiento por parte del órgano persecutor, en virtud del cual, se realizó el allanamiento donde se ocupó la sustancia que se describe en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la Alzada;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en efecto el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás

sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede desestimar el medio analizado; y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir al recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano de la Cruz Zorrilla, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Mariano de la Cruz Zorrilla del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.